

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ENRIQUE CHING CHANG**, con apoderado especial, contra la sociedad **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALIRIO MEJÍA LOZANO**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.-- En el hecho PRIMERO no indica la modalidad del contrato, ni su duración, información que debe ser coherente con lo solicitado en la pretensión PRIMERA.

2.- En el hecho SEGUNDO no discrimina el monto del salario por cada año de servicio (2018, 2019 y 2020) adicionalmente, omite informar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto para cada año. Tampoco indica la modalidad del salario y por qué medio era efectuado el pago. En el evento en que percibiera un salario variable deberá discriminar el monto mensual.

3.- En el hecho CUARTO omite informar el lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

4.- En los HECHOS omite suministrar información sobre las condiciones del vínculo contractual que pretende se declare como jornada laboral (días y horas).

5.- El extremo temporal inicial de la presunta relación laboral registrado en la pretensión PRIMERA no coincide con lo manifestado en el hecho PRIMERO.

6.- Lo solicitado en la pretensión CUARTA no encuentra fundamento en ningún hecho como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS. Por tanto, deberá adicionar los HECHOS expresando las prestaciones sociales que presuntamente se adeudan, discriminadas por nombre y fecha de causación. En el evento en que, en vigencia de la relación laboral, hubiere recibido el pago de prestaciones sociales, deberá expresar cuáles recibió y su monto, discriminado por nombre, valor y fecha de causación.

Sumado a lo expuesto, la presentación de esta pretensión no cumple lo exigido en el artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues no la formula por separado, por tanto, deberá discriminar cada acreencia asignándole un NUMERAL.

7.- La pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA no encuentra fundamento en ningún hecho como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS, pues en los HECHOS no expresa que la demandada hubiere dejado de efectuar el pago de salarios, primas y

vacaciones. De ser así, deberá adicionar los hechos discriminando cada acreencia laboral por nombre, valor y periodo de causación.

Sumado a lo expuesto, la presentación de esta pretensión no cumple lo exigido en el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues no la formula por separado, por tanto, deberá discriminar cada acreencia asignándole un NUMERAL.

8.- No cuantifica las pretensiones CUARTA, QUINTA y SEGUNDA SUBSIDIARIA, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero la reliquidación de prestaciones sociales, la indexación y todas las acreencias laborales y demás emolumentos que allí reclama, causados a la fecha de la radicación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este un factor que influye en la estimación de la cuantía.

9.- En el acápite COMPETENCIA no estima la cuantía, siendo este un factor que determina la competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la totalidad de las acreencias e indemnizaciones solicitadas, valor que deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones, lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 ibídem.

10.- La dirección electrónica que suministra de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES difiere de la que aparece consignada para esos efectos en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ENRIQUE CHING CHANG**, con apoderado especial, contra **WEST ARMY SECURITY LTDA.**, representada legalmente por el señor **LUIS ALIRIO MEJÍA LOZANO**, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al Abogado **ROBERTO ORDUZ JAIMES**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00013-00
DEMANDANTE: ENRIQUE CHING CHANG
DEMANDADO: WEST ARMY SECURITY LTDA

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bac43cde81e2acfa40e96aa7f30cb241bcc1ec735a5d214fc89e97c97efb44c

Documento generado en 21/04/2021 11:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**